



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4211

Sabado 27 de diciembre de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

#### ARTICULO DE OFICIO

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto de la sumillería de Corps el siguiente parte dado ayer 26 a las doce del día por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«Tehemos la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina nuestra Señora y la Serma. Sra. Princesa, su augusta Hija, continúan en buen estado.»

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto de la sumillería de Corps el siguiente parte, dado a las doce de la noche de ayer 26 por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«Tenemos el honor de comunicar a V. E. que el estado de S. M. la Reina nuestra Señora y el de la Serma. Princesa, su augusta Hija, continúan siendo satisfactorios.»

La augusta Real familia de S. M. continúa, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Reales órdenes.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.º de enero del año próximo se principie a llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto de 8 de agosto de este año, en su capítulo 4.º, que trata del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales, propios de la jurisdiccion voluntaria.

Madrid 25 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. ...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION A. S. N.

Señora: Dos años hace que el gobierno de V. M. convencido de la necesidad de modificar el sistema actual de administracion de los puertos del reino, y de uniformarlo en todas sus partes, estableciendo arbitrios con que atender de una manera segura a las obras que su conservacion y mejora reclamaban, presentó a las Cortes el proyecto de ley oportuno, autorizado para ello el ministro de Comercio, Instruccion y obras publicas por decreto de V. M. de 14 de noviembre de 1849.

Las graves cuestiones que desde entonces han llamado la atencion de los cuerpos colegisladores en sus diversas legislaturas, y los muchos antecedentes que las comisiones han creido conveniente reunir para ilustrar su dictamen, han retrasado hasta la presentacion de uno, quedando por consiguiente este asunto, a la suspension de las sesiones en 6 del actual, en el mismo estado de paralización que ha tenido hasta el día.

El ministro que suscribe tiene la honra de recordar

á V. M. la bien razonada esposicion con que su digno antecesor acompañó el proyecto de ley, y recordándola, se cree esento de encarecer los beneficios que de su realizacion reportaria el público. Es cierto, Señora, y V. M. lo conoce en su alta sabiduria, que una ley de puertos es el complemento, si no la hermana gemela, de las leyes de caminos. En los puertos nacen y mueren para el reino la esportacion é importacion de su comercio, que es, como si dijéramos, el movimiento y vida de su produccion y su industria.

Si el fin de leyes semejantes es tan beneficioso, el retraso en lograrlo no podrá dejar de ser perjudicial á los públicos intereses.

Si es posible evitar los perjuicios de estas leyes, deben evitarse para anticipar á la patria el disfrute de su bien.

El Gobierno de V. M., Señora, cree servir bien y lealmente los intereses del Trono y de la patria proponiendo á vuestra Real aprobacion un decreto que evite aquellos perjuicios y anticipe los bienes que de él se promete, sometiéndose siempre al juicio ulterior de las Cortes.

En esta atencion, Señora, considerando que en espera de la aprobacion del indicado proyecto no se habia comprendido en el presupuesto de obras públicas cantidad alguna para atender en el año de 1852 á una obligacion tan interesante como la de puertos:

Considerando que al par de los gastos se decretarán los ingresos que han de cubrirlos, sin perturbacion para el presupuesto general del Estado:

Considerando que de trece diputaciones provinciales del litoral y catorce Juntas de comercio, cuyos dictámenes se han pedido por el Gobierno y constan en el expediente, todas estas corporaciones, sin excepcion, reconocen la bondad del pensamiento:

Considerando que cinco de ellas le aprueban sin alteracion; que nueve opinan que son excesivos los derechos propuestos con el nombre de carga y descarga; que solas tres proponen modificaciones en la forma; que seis aconsejan que el impuesto se pague en un solo punto; que solas siete tendrian por mejor que no se centralizasen estos recursos; que cinco únicamente proponen que el impuesto de carga y descarga se establezca sobre el valor y no sobre el peso; que otras cinco opinan porque los dos impuestos se refundan en solo uno de fondeadero; que nada mas que una pide exencion de derechos para los buques que lleguen de arribada, y que solas dos piden se exima del pago al carbon:

Considerando que en las discusiones habidas en las comisiones nombradas por el Congreso para informarle sobre este punto, la opinion general ha coincidido con la de las Juntas de comercio, diputaciones provinciales tal y como quedan extractadas, á saber: conformidad general respecto á la necesidad de la ley, y muy pequeñas alteraciones indicadas en cuanto á su forma y cantidad de los impuestos.

Asegurado el gobierno de V. M. por el cálculo de que el impuesto de carga y descarga puede ser menor que el señalado en el proyecto de ley, sin que por serlo quede en déficit el ingreso con relacion á los gastos presupuestados, hallando fundada en justicia la observacion de que el impuesto de tonelada se pague en un solo puerto, el de carga y descarga alli en donde estas operaciones se verifiquen, y por las cantidades en que se verifiquen, no encontrando en las demás observaciones méritos suficientes que por ahora autoricen mayores alteraciones; reservando á las Cortes el derecho de acordar en su dia las que en su sabiduria estimen mas a propósito, el ministro de Fomento, en conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Riquelme.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La administracion y servicio de los puertos de la península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al gobierno, y correrá á cargo del ministerio de Fomento.

Art. 2.º La recaudacion de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las obras y limpias de los puertos de interes general serán costeadas en su totalidad por el Estado: las de los de interes local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros segun sus circunstancias.

Art. 4.º Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominacion y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de *fondeadero* y de *carga y descarga*.

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la península é islas adyacentes pagarán un real por tonelada de las que midan, y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.
- 2.º Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan de la península é islas adyacentes pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.
- 3.º Los buques que midan mas de 20 toneladas y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.
- 4.º Los buques que midan mas de 60 toneladas, pagarán por completo ambos derechos.
- 5.º Los que midan menos de 20 toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de

carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

Art. 6.º Lo dispuesto respecto á buques extranjeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

5.º El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos en que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.º Los barcos de vapor destinados á transporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada expedición, en los términos que detallará el reglamento.

Art. 7.º Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente, y con esclusión de otro objeto, á la limpia, conservacion y demás obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al ministerio de Fomento.

Art. 8.º Para atender á las obras de los puertos mas necesitados, el gobierno podrá contratar un anticipo en pública licitacion, consignando, en la parte que considere necesario para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos.

Art. 9.º El gobierno, á peticion de las juntas de comercio y oyendo á las diputaciones provinciales, podrá autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en este decreto empezarán á regir desde 1.º de febrero del año próximo venidero.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar. Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Correccion.*

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia me remitirán sin falta alguna para el 15 de enero de 1852, un estado de los penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes actual existan en las cárceles de partido y depósitos municipales; cuyo estado ha de ser esactamente al que en cumplimiento de la real orden de 30 de enero de 1851, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 19 de febrero del mismo año, remitieron á esta dependencia y conforme al modelo que en el mismo se estampa. Madrid 24 de diciembre de 1851.—Castro. 3

Habiéndose declarado la caducidad de una mina de plomo, cuyo nombre y el de su dueño se ignora, sita en el punto llamado Santa cruz de las Viñas, camino de la Fuente de Palo, término de El Molar, denunciada por D. Damián Garcia como comprendido en el caso 3.º del artículo 24 de la ley de minería, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento del concesionario de dicha mina.

Madrid 19 de diciembre de 1851.—D. O. de S. E., Juan Valero y Soto, secretario.

**GOBERNACION DEL REINO.**

*Dirección general de Correos.*

Para conocimiento del público se avisa lo siguiente:

1.º Desde 1.º de enero de 1852, quedarán fuera de circulacion los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han estado usándose durante el presente año de 1851.

2.º Las cartas que desde dicho dia 1.º de enero entren en las administraciones de correos con sellos correspondientes al año de 1851, serán consideradas para el pago de portes como si no llevasen sello alguno.

3.º Desde el referido dia 1.º de enero de 1852 hasta el 15 del mismo ambos inclusive se cambiarán en los puntos que designe el gobernador de la provincia los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de particulares por otros de igual clase y precio correspondientes á 1852, siempre que aquellos no tengan indicio alguno de haberse usado.

4.º Los sellos para el año de 1852 se espondrán desde 1.º de enero en todos los estancos y espenduerias establecidas en los mismos términos que se practica actualmente.

5.º Los sellos de la clase de diez rs. para certificados de 1852 quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar los de 5 rs.

Madrid 20 diciembre de 1851.—El director, Zaragoza. 1

*Junta provincial de beneficencia de Madrid.*

El dia 31 del corriente á la una de la tarde se verificará en las oficinas de esta junta, establecidas en el edificio ex-convento de S. Martin, el sorteo de la rifa de alhajas hecha á favor de los establecimientos de beneficencia.

Los billetes, á 2 rs. cada uno, se venden hasta las diez de la noche de la vispera del sorteo, en los despachos situados en la Puerta del Sol, esquina á la calle de la Montera, y en la de Toledo inmediato á la Imperial.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Juan Valero y Soto, secretario.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta direccion general ha señalado el dia 14 de enero próximo a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Cadiz ante el señor gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de La Vitoria situado en la carretera de Madrid a Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 90,205 rs. en cada uno, cuyo tipo que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 20 de octubre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno. Madrid 18 de diciembre de 1851.—Juan Subercase.

Esta direccion general ha señalado el dia 14 de enero próximo a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. gobernador de la Provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Ecija situado en la carretera de Madrid a Cadiz por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 52,800 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo que es el del actual arriendo con el aumento del 10 por 100 ha sido fijado por real orden de 20 de octubre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno. Madrid 18 de diciembre de 1851.—Juan Subercase.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANNUCIOS.**

Rectificado el padron de riqueza de la villa de Peñayros se halla de manifiesto por término de cuatro dias, que principiarán el dia 26 del corriente, en la secretaria de ayuntamiento para los efectos consiguientes.

Se halla concluido y está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de Villaverde, por el término de cuatro dias siguientes al de la fecha, el repartimiento del tipo que le ha correspondido por la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1852. Lo que se anuncia para que en dicho término queden los contribuyentes enterarse de él y reclamar de agravios, pues tras-

currido sin haberlo verificado no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del Real sitio de S. Fernando formado para el año próximo de 1852, se halla concluido y puesto de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

**PRONOSTICOS Y AFORISMOS**

**HIPOCRATES,**

Seguidos del juramento, comentados a la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomás Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando a la vez ambos libros, se reduce a 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se espense a 80 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los Herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, y tambien se admiten suscripciones por tomos a razon de 20 rs. cada uno, a la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

**HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.**

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y octava entregas y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

Trigo: 52 y 35 1/2  
Cebada: 49 y 21  
Algarrobes: 320

MADRID.— Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42